



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos del treinta de agosto del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la cuadragésima octava sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* legal y proceda a dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cuatro recursos de reconsideración, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Rodrigo Escobar Garduño, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta con los recursos de reconsideración 986, 1017, 1018 y 1019 de este año interpuestos por José Rubén Cota Manríquez, Luis Armando Díaz, Martha Olivia Espinoza Garfio y el partido político MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en la que confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Baja California Sur de modificar el cómputo estatal, así como la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios en los que los recurrentes argumentan que la Sala Regional realizó la asignación de representación proporcional de diputados al Congreso Estatal a partir de una interpretación inexacta de las normas sobre la votación válida emitida para determinar sobre la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en el estado de Baja California Sur, toda vez que incluyó la votación de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de tres por ciento de los sufragios, pero que tuvieron triunfos de mayoría relativa, lo cual, en concepto de los recurrentes, culminó en la inaplicación implícita del artículo 41 de la Constitución local, así como del numeral 149, párrafo segundo de la Ley Electoral Estatal.

En relación con tal tópico, se estima que asiste la razón a los recurrentes, toda vez que en los citados preceptos se prevé que, para realizar la asignación de diputados por el citado principio, deberá tomarse como base para el cálculo y la votación válida emitida, la cual resulta de deducir la votación total depositada en las urnas, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación, los sufragios emitidos para candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos.

Derivado de lo anterior, el proyecto considera que si los artículos 41 de la Constitución del Estado de Baja California Sur y 149 de la Ley Electoral de esa entidad federativa no contemplan que la asignación de diputaciones por representación proporcional se deba tomar en cuenta la votación de los partidos que obtuvieron triunfos por mayoría relativa pero que no alcanzaron el tres por ciento de votación para participar en la distribución atinente, su inclusión por parte de la autoridad responsable se aparta de las bases previstas en la Constitución Política local, así como en el artículo 116 de la Constitución General de la República.

De esa manera, dada la proximidad de la fecha de toma de posesión de los candidatos electos, este órgano jurisdiccional procede en plenitud de jurisdicción a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que se propone en el proyecto.

Por lo que hace a los agravios relativos al indebido análisis de los temas relativos a la paridad de género, los mismos se desestiman toda vez que se trata de cuestiones de mera legalidad que escapan a la materia del recurso de reconsideración que procede solo contra sentencias de salas regionales en las que se haya resuelto sobre la inaplicación de normas por estimarlas contrarias a la Constitución.

Por estas razones, en el proyecto se propone revocar en la materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara y, por tanto, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur expida y entregue las constancias de asignación como diputados por el principio de representación proporcional a favor de quienes correspondan.



Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.
Si hay alguna intervención en este tema.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente. Votaré en contra de este proyecto de manera respetuosa, porque yo desde la resolución emitida en el número de expediente de Sala Monterrey JRC-308/2015, he venido sosteniendo que para conformar la votación estatal emitida o conceptos afines utilizados para evaluar la sobre y subrepresentación sí deben considerarse los votos de los partidos que no superaron el umbral exigido para participar de la asignación por el principio de representación proporcional. Esta es una materia, digamos, un objeto distinto, que es tener derecho a que se les asignen diputaciones por ese principio. Sin embargo, deben considerarse los votos de los partidos que, sin haber superado el umbral de tres por ciento, sí obtuvieron triunfos electorales de mayoría relativa, y es que estas curules también deben conformar la base para hacer el cálculo de la sobre y subrepresentación, pues forman parte del universo de votación emitida que constituye la representación total en el Congreso del Estado, es decir, esos sufragios del electorado que se ven reflejados en la integración del Congreso Estatal deben ser tomados en cuenta en su totalidad para que, en relación con ello, se pueda calcular la sobre y subrepresentación de cada partido político.

Si no se contaran los votos de las curules por mayoría relativa cuando un partido político obtuvo un triunfo pero, a su vez, no consiguió el tres por ciento de la votación válida para ser asignado en el principio de representación proporcional, pues estaríamos tomando como base un Congreso incompleto; es decir, en lugar de tener un Congreso de 21 diputaciones tendríamos un Congreso de 20 diputaciones, y la fuerza en términos de sobre y subrepresentación se estaría midiendo respecto del tamaño de un Congreso que no es.

Entonces, debemos tomar en cuenta el tamaño que tiene este Congreso, es decir, el total de curules de representación proporcional y mayoría relativa, los votos que ellos representan y en relación con ese total de votación válida emitida, tendríamos que comparar la sobre o subrepresentación de cada partido político a efecto de calcular si hay un partido sobrerrepresentado y, entonces, reasignar y respetar los límites constitucionales de ocho por ciento máximo de sobrerrepresentación o también de subrepresentación, digamos, por debajo de menos ocho por ciento.

Esa es principalmente la diferencia que tengo con el proyecto que se nos presenta, y estimo que aun cuando pudiera haber un cálculo que hizo la Sala Regional Monterrey, tomando en cuenta, la Sala Regional Guadalajara, tomando en cuenta la totalidad de los votos que obtuvo en todos los distritos de mayoría, el partido local realmente solo tenía que haber tomado los del Distrito 13 en donde obtuvo el triunfo por mayoría relativa.

Esa diferencia de cálculo no tiene ningún impacto en la asignación que realizó la Sala Regional Guadalajara y por ello estimo que debería confirmarse la resolución que aquí se revisa y no comparto el sentido de revocarla.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, muy buenas tardes, señora, señores Magistrados.

También para pronunciarme con este recurso de reconsideración, yo quisiera también señalar de manera muy respetuosa que me apartaré del sentido que nos presenta el Magistrado ponente y básicamente, sin ánimo de repetir lo que ya dijo el Magistrado Reyes Rodríguez, me parece que este es uno de los asuntos complejos en torno a interpretación de cual tiene que ser el criterio, toda vez que la propia legislación local no es del todo clara y eso es lo que puede generar estas dos interpretaciones.

Pero básicamente lo que a mí me convence del otro sentido al que se nos presenta el día de hoy, pues es básicamente la lectura del artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en cuyo inciso c) establece, dice: "hasta con cinco diputados electos mediante el principio de representación proporcional que se integra el Congreso del Estado".

Y dice el inciso c): "para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de mayoría relativa".

Y de manera subsecuente, lo que la Ley Electoral del Estado de Baja California y ahí es donde creo que existe una redacción que no nos aclara si lo que se refiere en ese tres por ciento es, precisamente, para efectos de no considerar los partidos que no alcanzan ese porcentaje respecto de la asignación de representación proporcional, que es donde creo que queda claro en la legislación o si ese no cumplir con el tres por ciento implica también considerarlo para, digamos, como criterio de lo que se considera como votación válida emitida, para efectos de poder tener una interpretación más nítida en torno a cuál es el tamaño del Congreso y entre cuántos votos se debe dividir dichas cinco diputaciones por principio de representación proporcional.

Dice el artículo 149, se entiende por votación total emitida la suma de todos votos depositados en las urnas para los efectos de la aplicación de la fracción primera del artículo 41 de la Constitución, que el mismo antes cité, se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

Y señala, en la aplicación del inciso c) de la fracción uno del artículo 41 Constitucional, mismo que cité, para la asignación de diputados de representación proporcional se entenderá como votación válida emitida la que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

resulte de deducir de dicha votación los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Y dice: "Los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación"

¿Qué entiendo yo de esta lectura? Pues que, básicamente a lo que se está refiriendo ese artículo 149, es precisamente a, como lo dice y como lo leí, a la repartición, dice, "para la asignación de diputados de representación proporcional". Es decir, a mi modo de ver la representación es un paso posterior a pues evidentemente el criterio en el cual se toman los votos en cuenta para efectos de poder dividir esas cinco diputaciones.

¿Por qué lo veo así? Porque creo que hay dos formas de reflejar esto, es decir, si nosotros quitáramos, como lo propone el proyecto, los votos de los partidos que no reúnan el tres por ciento, me parece que eso acaba siendo desproporcional con el tamaño real del Congreso; y probablemente podremos decir, bueno, a nivel federal pues eso no impacta o impacta de manera muy mínima, pues son 300 diputados a nivel de otras legislaturas, como puede ser, por ejemplo, el caso del Estado de México que son 75 diputados. Podría eso no tener mucha trascendencia, perdón, 200 diputados en el caso federal por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, me parece que tratándose de un Congreso tan pequeño como es el del Estado de Baja California Sur, donde tiene 21 diputados, de los cuales cinco son por el principio de representación proporcional, me parece que el reflejo más nítido de la votación para poder hacer ese cálculo aritmético en torno a cómo se repartirían esas cinco posiciones, primero, bajo la lógica de premiar a los partidos que obtienen una mayor votación y, segunda, respetando los criterios de sobre y subrepresentación, a efectos de no generar desequilibrios y garantizar minorías dentro del Congreso.

Me parece que el cálculo más nítido que se hace y que desde mi interpretación tiene la lógica del artículo 41 de la Constitución del Estado y del artículo ya citado de la ley del 149 de la Ley Electoral del Estado, me parece que es precisamente la de aplicar la votación total, incluyendo la de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento para efectos del concepto de votación válida emitida, y posteriormente ya para efectos de la repartición pues solo repartir, como lo dice claramente la ley y la Constitución, aquellos partidos que sí superan el umbral del tres por ciento.

Es en ese sentido que yo estimo que esa es la interpretación más razonable en torno a lo que aquí se nos pide, atender y por esa razón me apartaría del proyecto que se nos hace favor de presentar.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, muchas gracias.

Muy buenas tardes. Con su venia.

Aquí, o sea, la cuestión jurídica para consideración de nosotros radica en resolver si cuando existan partidos que, habiendo obtenido diputaciones de mayoría relativa, pero no alcanzan la votación mínima requerida en un Congreso local para participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional debe considerarse su votación y escaños para verificar que se cumplan los parámetros de sobre y subrepresentación.

El proyecto que nos es puesto a consideración del señor Magistrado Indalfer Infante, se apoya primordialmente en los razonamientos que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resolvió la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, en donde, precisamente, nos habla de una depuración, de una votación semi depurada y de una votación depurada.

El proyecto se apoya, insisto, en estos razonamientos, y nos presenta el planteamiento en el sentido de que no se debe considerar la votación de un partido que no obtiene el umbral mínimo para la representación proporcional.

Considero que en este caso no son aplicables los razonamientos que emite el más alto Tribunal del país, en el sentido de que nos propone esta acción de inconstitucionalidad una solución a un problema ordinario, y que aquí estamos ante un problema de carácter extraordinario.

En ese sentido, ante una situación extraordinaria considero que el operador jurídico debe realizar una interpretación que permita la prevalencia de los principios, fines y operatividad del sistema de representación proporcional, la cual evidentemente no se contrapone, insisto, con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida en que es una solución de carácter excepcional y por cuestiones fácticas atípicas que se nos presentan en este caso.

Yo me aparto también respetuosamente del proyecto, porque considero que se da esa situación extraordinaria, en virtud de que los partidos que obtuvieron escaños de mayoría relativa sin alcanzar el umbral mínimo son el Partido Encuentro Social, con seis diputaciones de mayoría relativa, con una votación de siete punto 175, en coalición con MORENA; el PRS, que es local, con una diputación de mayoría relativa, con dos punto 874, perdón, dos mil 874 votos en candidatura común con el PAN, PRD, Partido Humanista, y ambos partidos obtuvieron sus diputaciones de mayoría relativa en términos de los correspondientes convenios de coalición y candidatura común.

La votación de ambos partidos no necesariamente la obtuvieron por sí mismos en la elección sino es consecuencia también de su participación en asociación con otros partidos.

Las circunstancias extraordinarias que permiten a esta Sala Superior realizar una interpretación de la normativa para garantizar y dar efectividad al Sistema de Representación Proporcional local, dado que esas diputaciones de mayoría relativa constituyen un elemento distorsionante a la fórmula de representación proporcional, al estar respaldadas por un determinado número de votos, en lo que constituye la situación extraordinaria que para mí no hace aplicable en este caso lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y sí, por el contrario, observo que existe un criterio sustentado por esta Sala Superior en el 2016 de rubro "representación proporcional, para efectos de determinar los límites de sobre y subrepresentación, debe considerarse la votación de los que



hayan obtenido un triunfo de mayoría", que, aunque interpreta la legislación de Jalisco, contiene razonamientos jurídicos similares a los que hoy nos ocupan.

En ese criterio ¿qué se sostuvo? Los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios.

En la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional.

En consecuencia, dice este criterio, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa para no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local al momento de la asignación.

En este caso debe su servidor apartarse de la propuesta porque, insisto, puede apreciarse que MORENA queda sobrerrepresentado, porque tendría nueve diputaciones de mayoría relativa, uno de representación proporcional, lo que hace un diez en el total equivalente al 47.61% de la integración del Congreso al límite de la sobrerrepresentación que le permita el ejercicio del proyecto, llegaría al 47.73%.

A diferencia del resto de los partidos políticos que suele alcanzar una diputación de representación proporcional quedarían subrepresentado en base al proyecto entre 3.39%, que es el PRD y el 6.34 del PAN.

Si bien, dentro de la tolerancia constitucional, sigue siendo una subrepresentación alta.

De conservar el criterio de la Sala Regional Guadalajara en el sentido de que debe considerarse la votación de los partidos que obtuvieron escaños de mayoría relativa, pero que no alcanzaron el umbral mínimo para asignación de representación proporcional, sí se lograría una integración mucho más cercana a la proporcionalidad.

MORENA quedaría sobrerrepresentado tan solo con el 4.57%, en tanto que el PAN quedaría subrepresentado en 5.86% en lugar del 6.25 del ejercicio que nos presenta el proyecto.

Incluso, puede apreciarse que gracias a los convenios que suscribieron, el Partido Encuentro Social, queda sobrerrepresentado en 25.96% con sus diputaciones de mayoría relativa y el PRD en 3.71%.

De esta forma para mí es claro cómo el criterio sustentado por esta Sala Superior y que fuera retomado por la Sala Regional Guadalajara, permite una integración más proporcional entre votos y escaños, dando efectividad al sistema de representación proporcional al permitir la pluralidad política con el partido local que integraría el Congreso y atempera los efectos de la mayoría relativa.

Abordar el tema desde esta arista, no trastoca tampoco la indisponibilidad jerárquica de la norma constitucional ni la local, menos aún equivale a una declaración de inconstitucionalidad, ya que la conformación del parámetro con el que se va a verificar si un partido político supera o no los límites de sobre y subrepresentación, parte de la interpretación que hace la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y considera los principios del sistema de representación proporcional, así como las circunstancias extraordinarias del caso.

Insisto, las normas prevén situaciones ordinarias y al operador jurídico le corresponde resolver problemas jurídicos cuando se presente situaciones extraordinarias, sin que ello implique la inaplicación por inconstitucionalidad de la norma.

En ese sentido damos certeza a los principios rectores, a los que debemos dotar de operatividad, ordenación y funcionalidad para así lograr satisfacer el núcleo esencial de la norma, que es una conformación plural del organismo legislativo a través de un análisis de cada caso en específico y evaluando la situación fáctica que se presenta en el caso a caso.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Berrera.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Presidenta, yo muy brevemente quisiera también presentar mi postura muy respetuosa, que será apartándome del proyecto que nos pone a consideración el Magistrado Indalfer Infante.

Y bueno, básicamente, y ahorita ampliaría un poquito nada más las razones, porque, reitero, igualmente como coincidentemente también con el Magistrado Reyes Rodríguez, en un criterio anterior que asumí siendo Magistrada en la Sala Regional Guadalajara y que coincidió con la Sala Regional Monterrey, cuando también el Magistrado la integraba, y bueno, que básicamente es reiterar aquí el criterio, el cual suscribo y evidentemente es contrario a la propuesta que se nos presenta.

Y quisiera brevemente también precisar que la legislatura de Baja California Sur en ejercicio de su libertad de configuración en el artículo 149, párrafo segundo de la ley electoral local estableció que la votación base para calcular el umbral de asignación de diputaciones de representación proporcional y determinación de sobre y subrepresentación se obtiene de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de los votos emitidos para candidaturas independientes y los nulos.

Lo anterior, también como lo señalaba el Magistrado Fuentes, lo anterior constituye una regla ordinaria. Sin embargo, coincido con lo sostenido por la Sala Regional por el Tribunal Electoral local toda vez que al momento de analizar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones de representación proporcional debe analizarse con la votación emitida incluyendo los sufragios de las fuerzas políticas que no alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación; pero que obtuvieron algún triunfo en las elecciones de mayoría relativa, lo que constituye una situación extraordinaria.



De esta manera se considera una votación válida lo más pura posible, ya que se utiliza la votación de los partidos políticos que tendrán representación ante el Congreso del estado.

En ese sentido, la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II, del artículo 116 constitucional se realiza teniendo en cuenta los valores que articulan dicho principio, los cuales resultan obligatorios para los estados de la República, conforme a las mismas disposiciones establecidas en la Constitución.

Y así, se destaca la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, así como la pluralidad y representatividad en la integración de todos los órganos legislativos de las entidades federativas.

Por el contrario, la observancia de tales principios implicaría una aplicación fragmentada y por ende asistemáticas de los mandatos constitucionales aplicables, contrario a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que significa una desarmonización de los valores que concurren al presente caso.

Considero que la determinación de la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por lo que debe tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participen en la integración de dichos órganos.

Esto es necesario, puesto que los citados límites buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración de los órganos legislativos, lo cual posibilita que las candidaturas de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional.

En caso de acoger los agravios de los accionantes, implicaría por esto mismo distorsionar la proporcionalidad entre esos dos elementos; entes representados en el Congreso del estado con los votos a través de los cuales se generó precisamente esa representación.

Pues nos llevaría a tomar como base un Congreso local que se integra con 21 curules y la votación de solo algunas de las fuerzas representadas que lo integrarán, es decir, los partidos MORENA, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, de la Revolución Democrática, excluyendo los votos de los partidos Encuentro Social y de Renovación Sudcaliforniana, que sí cuentan con representación en el Congreso.

Como lo manifesté al inicio de mi participación, este criterio es coincidente con el que sostuve en la Sala Regional Guadalajara y básicamente en la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano 11420 de 2015 y sus acumulados, la cual fue confirmada por esta Sala Superior en el Recurso de Reconsideración 841 de 2015, y sus acumulados.

En esos fallos se dijo que, para verificar los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, debían tomarse en cuenta los votos

emitidos a favor de los partidos políticos que participaran en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos que hubieran obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no distorsionar o modificar la relación entre votos y curules en el Congreso del Estado.

De esos precedentes que he señalado en la Sala Regional Guadalajara y que fue confirmado por la Sala Superior también en ese mismo año, emanó la tesis relevante 23 de 2016, emitida por la propia Sala Superior de rubro representación proporcional para efectos de determinar los límites de sobre y subrepresentación, deben considerarse la votación de los que hayan obtenido un triunfo de mayoría.

Similar criterio, como señalé también, fue sostenido por este mismo órgano jurisdiccional en el diverso Recurso de Reconsideración 741/2015 y acumulados que confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional 308, bajo el argumento de que debe contabilizarse la votación de los partidos que alcanzaron la representatividad en el Congreso con independencia de que los institutos políticos no hayan obtenido el porcentaje mínimo del 3%, puesto que la votación emitida por el electorado debe verse reflejada en la integración de la legislatura.

No es óbice lo anterior, lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 83/2017 y acumulados, en que señaló que para la asignación de curules y verificar los límites de sobre y subrepresentación se deben eliminar los votos a favor de los partidos políticos que no hubiesen obtenido el tres por ciento de dicha votación, dado que se trata de una regla ordinaria en que se presupone que quienes participan en la asignación son partidos políticos que alcanzaron el umbral y obtuvieron triunfos en mayoría relativa.

Sin embargo, como lo mencioné, estamos ante una situación extraordinaria en que quienes alcanzaron la mayoría en los distritos electorales uninominales no obtuvieron el umbral mínimo para acceder a la asignación por el principio de representación proporcional.

Por tanto, considero que el concepto de votación válida emitida tiene como objetivo que se tome como base aquellos votos válidamente otorgados a favor de los partidos políticos que van a integrar el órgano legislativo, como son los que obtuvieron una diputación de mayoría.

Lo anterior se reconoce en la mencionada acción de inconstitucionalidad al referir que para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General de la República, que es una votación depurada, esto es, se eliminan las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo.

Esa premisa interpretada a *contrario sensu* implica para la asignación para la asignación y verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, se deben tomar en cuenta todos los votos que inciden en la integración del Congreso.

De esta manera, se garantiza coherencia entre la votación que obtienen las fuerzas políticas y quiénes integrarán el órgano legislativo.



Por otra parte, tampoco considero resulta aplicable la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumulados, en que se dijo que para obtener el parámetro de votación para la asignación respectiva, ésta no puede corresponder a la totalidad de la votación correspondiente a las diputaciones; y ello debido a que como lo expresé en el ejercicio de la libertad de configuración con que cuentan las legislaturas estatales y a la interpretación de este Tribunal, es posible contemplar la votación de los partidos políticos que obtuvieron algún triunfo o curul por mayoría relativa, pero que no alcanzaron el porcentaje mínimo para revisar los límites constitucionales.

Y esta regla hace congruente el sistema de representación proporcional porque prevé que se tome en cuenta la votación obtenida por todas las expresiones que, como he señalado, integrarán la legislatura, pues son estos sufragios los que permiten la integración precisamente de ese órgano.

Y en cambio, si se excluyen estos votos de la base de cálculo para asignar las diputaciones plurinominales habría un impacto negativo en el proceso, toda vez que no se computarían sufragios efectos en la integración del Congreso.

Y con ello, alterarían los montos de distribución atribuibles a los institutos políticos, y por ende la determinación de su representatividad al interior del órgano legislativo.

Con lo cual se abriría la posibilidad de afectar los principios de sobre y subrepresentación.

Y esa sería, Magistrada Presidenta, las razones básicas por las cuales me aparto de manera respetuosa del proyecto que presenta el Magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

También de manera respetuosa me voy a permitir disentir de las consideraciones que ya se han hecho aquí, por parte de la compañera Mónica y de los compañeros Magistrados.

En el caso, efectivamente coincido en que la normatividad electoral, tanto en la Constitución como en la Ley Electoral de Baja California Sur no es clara en relación con los factores o los elementos que se deben tomar en cuenta tanto para la asignación de curules por RP como para el tema de sobre y subrepresentación, es decir, no está evidente que deba haber dos factores diferentes para calcular tanto la asignación de curules como la sobre o subrepresentación. Sin embargo, a mí me parece que lo que nos da luz en este respecto es precisamente la acción de inconstitucionalidad 83, que ya se ha aquí comentado y que de alguna manera se han hecho consideraciones para decir por qué no es aplicable, y esas consideraciones son porque refieren que trata un caso ordinario y que estamos frente a una situación extraordinaria. Yo difiero de esas consideraciones, a mí me parece que lo que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta acción de inconstitucionalidad es interpretar el artículo 116 constitucional, y dejar muy claro cuáles son los

elementos que se deben de tomar en cuenta, tanto para la asignación de curules por RP como para la sobre y subrepresentación.

Es decir, me parece a mí que la Suprema Corte no encuentra razón para que haya una diferencia de factores entre la asignación de curules, ¿por qué quitar a los partidos que no alcanzaron el tres por ciento para la repartición de curules de RP y sí contemplarlos para los efectos de sobre y subrepresentación?

Y ahí, es donde ya deja claro. Quiero leer lo que textualmente dijo la Corte, dijo: "Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero", que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes. Y sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

A mí me parece que es claro lo que dice la Corte en este sentido y por eso lo dice. Sí conocíamos, porque fueron citados estos precedentes, tanto de Sala Regional Monterrey como de Sala Guadalajara, pero yo estimaba que como fueron precedentes de 2015, y esta será una acción de inconstitucionalidad de 2017, ya la Corte le había dado el alcance al artículo 16 y por esa razón, no eran aplicables ya esos precedentes.

También analizamos la tesis 23/2016, que surgió con motivo de este asunto de Jalisco, y de ella tampoco encuentro aplicación alguna al caso, porque inclusive la propia tesis, si bien en su rubro dice: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA**". Pero ahí no dice, ni tampoco en el rubro, que no hayan alcanzado el porcentaje, eso es muy importante.

Tampoco en el texto lo menciona. Si nos vamos a la ejecutoria que dio lugar a esta tesis, nos encontramos que analizan entre otros el artículo 20 de la Constitución de Jalisco que en su fracción segunda dice: "al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida se le asignará un curul".

En el caso se estaba analizando si se tomaba en cuenta la votación de candidaturas independientes y de algún partido político, nada más que en la propia ejecutoria se dice: "pues indebidamente incluye la votación emitida por el partido Nueva Alianza y los candidatos independientes".

Es decir, se imputaba que se había tomado indebidamente la votación de Nueva Alianza y de candidatos independientes.

Sin embargo, en la propia ejecutoria se dice que Nueva Alianza había alcanzado el tres por ciento de votación y que por tener ese porcentaje de tres por ciento tenía derecho a que se le asignara un curul de RP, es decir, se dan los mismos requisitos que dice la acción de inconstitucional que tengan el tres por ciento de la votación, que era lo que exigía esa legislación y además por esa misma razón habían adquirido una curul.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Luego entonces, este asunto, el REC-841 y que dio lugar a esta tesis 23/2016, no tocó el tema de aquellos partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación, que es lo que estamos analizando en esta hipótesis.

Por esa razón, es que sigo realmente después de haber escuchado respetuosamente las opiniones, sigo convencido de la propuesta y por esa razón es que la sostendría en esos términos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me gustaría abundar un poco en por qué el criterio que yo sostengo es compatible con la acción de inconstitucionalidad y con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116 constitucional, que fue interpretado, efectivamente, por la Suprema Corte, establece que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Es decir, la Constitución obliga a considerar el total de la legislatura y comparar con ese total de la legislatura qué representación corresponde a un partido político por ambos principios, es decir, mayoría y representación proporcional.

Entonces, me parece muy claro que el rubro que se acaba de leer de esta tesis 33 de 2016, pues en un sentido literal incluye a todos los triunfos de mayoría y no es necesario distinguir cuando esos triunfos de mayoría los obtiene un partido que obtiene un tres por ciento del umbral, bueno, de la votación válida emitida y cuándo no, ¿por qué? Porque esa distinción se hace exclusivamente para efectos de la asignación por representación proporcional y para el cálculo de la sobre y sobrerrepresentación hay que tomar el total de la legislatura.

Ahora, ¿por qué es compatible este criterio con el adoptado en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumulados? Considero que respecto a la base sobre la cual deben calcularse los límites de sobre y subrepresentación, no existe libertad de configuración normativa de los legisladores locales, sino que debe ser la misma, pues lo relevante es utilizar un universo de votos que permitan verificar el grado de correspondencia entre los votos que fueron eficaces para integrar el Congreso y los escaños asignados a cada fuerza.

Entonces, no considerar votos que fueron eficaces para integrar el Congreso por mayoría relativa, significa alterar, digamos, la base de cálculo para la sobre y subrepresentación.

No me pasa desapercibido que la propia Suprema Corte estableció dos conclusiones en esta acción de inconstitucionalidad 83/2017, y las conclusiones son las siguientes:

Primero, la base sobre la cual se debe calcular la sobre y subrepresentación es la que resulta de restar a la votación total los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados, son votos no válidos, de los partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento y candidatos independientes.

Y su segunda conclusión, es que debe existir equivalencia, no igualdad, equivalencia entre la base para la aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional y la base para calcular los límites de sobre y subrepresentación.

Considero que lo que ha señalado en esta acción de inconstitucionalidad en la que se analizó la ley electoral para el estado de Nuevo León es correcto y vinculante para esta Sala Superior, es decir, no estoy votando en este sentido por el precedente de Monterrey, que además sí estimo tiene una misma razón, digamos, de derecho, porque el problema es semejante, y también para el caso de lo resuelto por Sala Regional Guadalajara.

Sin embargo, me parece o en mi opinión no debe pasarse por alto que el estudio que se realiza en las acciones de inconstitucionalidad es un análisis en abstracto, por lo que su aplicación a un caso concreto debe ser reflexiva y no a partir, y considerando, digamos, valorando los hechos que permiten identificar si existe algún elemento atípico o diferenciador que no estuvo presente en el estudio que se realiza en la acción de inconstitucionalidad y que amerita matizar en alguna medida o actualizar el criterio que se aplica al caso concreto.

En la acción de inconstitucionalidad evidentemente la Corte no tuvo ante su análisis o en su estudio un supuesto en donde un partido político, que no obtiene el tres por ciento sí adquiere una curul por mayoría relativa. Entonces, se parte de la presunción de que si no obtienes el tres por ciento es poco probable que tengas una representación en algún escaño.

Sin embargo, me parece que es indispensable no solo aplicar de manera automática las conclusiones adoptadas en la acción de inconstitucionalidad, sino verificar si sus razones se ajustan al caso o se reitera existe alguna diferencia relevante que implique una disyuntiva entre ajustarse a la conclusión o a las razones de fondo de la decisión que tomó la Suprema Corte.

Ahora, específicamente en cuanto a los referidos criterios de la Suprema Corte tenemos, en primer lugar, que la base sobre la cual se debe calcular la sobre y subrepresentación es la que resulta de restar a la votación total los votos nulos y emitidos a favor de candidatos no registrados, partidos que no alcanzan el umbral, candidatos independientes. Y, en segundo lugar, que la misma base debe utilizarse para la aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional.

La razón por la que esta base contempla la deducción de los votos emitidos por partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida y en favor de las candidaturas independientes es porque ninguno de estos va a participar en la asignación de representación proporcional, y por esa misma razón esa base es aplicable para la aplicación de la fórmula de asignación.

Estas razones en abstracto son correctas, sin embargo, el elemento diferenciador que está presente en el caso concreto es que dos partidos políticos que no alcanzan el tres por ciento de la votación válida emitida sí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

obtuvieron triunfos en mayoría relativa, de tal forma que su votación resultó eficaz para la conformación de la totalidad del Congreso.

Por esa razón, esa votación eficaz para la elección de diputados debe tomarse en cuenta para calcular los límites de sobre y subrepresentación, porque es solo de esta forma que se puede verificar el nivel efectivo de proporción entre los votos que resultaron útiles para conformar el Congreso y los escaños que se asignaron a cada partido. De otra manera, se estaría alterando esta proporción.

Considero que la propuesta que he presentado es acorde con las razones que están detrás de estas conclusiones de la Suprema Corte de Justicia, porque en la acción de inconstitucionalidad 55 de 2016, el propio Pleno explicó la necesidad de considerar los votos que resultan efectivos para la integración del Congreso por ambos principios.

En este sentido, cito lo que dice la Suprema Corte, abro comillas: "En resumen, si en la elección de diputados de mayoría relativa no se toman en cuenta los votos nulos ni los emitidos a favor de candidatos no registrados, estos últimos tipos de sufragios tampoco cuentan para la primera asignación de diputados de representación proporcional, porque el porcentaje del tres por ciento no se aplica sobre ellos, con lo cual se cumple el propósito de tomar en cuenta solo los sufragios eficaces para la elección de diputados por uno y otro principio". Es decir -cierro la cita- la razón de fondo es tomar en cuenta los sufragios eficaces por ambos principios.

Conforme a esto, es mi opinión que la conclusión de la Suprema Corte privilegia la observancia de los fines de representación proporcional, que son: proporcionalidad y pluralidad, previstos constitucionalmente.

De otro modo, en este caso concreto, se estarían dejando de considerar las votaciones de partidos políticos, como por ejemplo Encuentro Social, que, si bien no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, alcanzó seis escaños por la vía de mayoría relativa, y la razón de por qué alcanzó seis escaños además está permitida y es válida como una oferta electoral en nuestro sistema de elecciones y es porque postula candidaturas a través de una coalición y las coaliciones, como ya hemos comentado, tienen la finalidad también de abrir espacios a las minorías y a la pluralidad, aun cuando los triunfos de una coalición, mismos que resultan de sumar el total de votación de los partidos que integran esa coalición, se pueden asignar a un partido, como es el caso de Encuentro Social que no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida.

No obtener el 3% de la votación válida emitida, por supuesto que tiene consecuencias en nuestro sistema electoral y son no participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y no conservar el registro como partido político o el reconocimiento como partido político a veces a nivel local, tratándose de partidos locales.

Esas son las consecuencias, sin embargo, por otro lado, se debe proteger los valores constitucionales que rigen en materia de proporcionalidad, de pluralismo y hacer efectivo este límite de sobrerrepresentación de ocho por ciento considerando la totalidad de curules y votos representados en el Congreso.

De otra manera, se estarían desperdiciando votos, ¿cuáles? Aquellos que representan un triunfo de mayoría, pero que no se están tomando en cuenta.

ASP 48 30.08.2018
AMSF

No abundaré en por qué más, por qué incluí los votos de Encuentro Social y de este partido sudcaliforniano y por qué utilizar la votación del PES y el partido, porque, digamos, ya lo dije en general en mi intervención, pero la Suprema Corte, evidentemente, no da respuesta a estas preguntas porque no son motivo del planteamiento que se le hizo en las acciones de inconstitucionalidad.

Entonces, no porque no se pronuncie signifique que nosotros no podemos analizar y justificar la razonabilidad, la idoneidad, la proporcionalidad o la eficacia de los votos válidos en la conformación del Congreso y garantizar los principios de representación proporcional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta.

Muy clara la explicación del Magistrado Reyes Rodríguez y solo añadiría, pues, una cuestión fundamental y es una cuestión aquí que tenemos en frente, una cita de don José María Morelos, que dice: "Sobre la Constitución nada, sobre la Constitución nadie".

Y yo creo que independientemente, ya se hacía la explicación de cuándo las, pues evidentemente el máximo Tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia, pues cuándo, pues obviamente, como ya lo decía el Magistrado ponente, son obligatorios sus criterios y en este caso las acciones de inconstitucionalidad, pero sí me parece que la Constitución en su artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero, pues es expresa y dice: "En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje –subrayo- del total de la legislatura que exceda en ocho puntos porcentuales".

Y tenemos que, en el caso concreto, si no se tomara en cuenta la votación de los partidos políticos que obtuvieron curules por el principio de mayoría relativa, se traduciría en una sobrerrepresentación fáctica, en este caso del partido MORENA, que con 105 mil 21 votos, ello representa el 38.27 del Congreso, y siendo que como resultado del desarrollo de la fórmula de asignación que se hizo el corrimiento a partir de lo que genera la autoridad electoral, se le otorgan un total de diez curules, lo que representa 47.61%, es decir, 9.34 puntos adicionales, con lo cual hay una diferencia de 1.34 puntos que rebasa el 8%, que expresamente establece el artículo 116 Constitucional, fracción II, párrafo tercero.

Son por esas razones, que me parece que no hay necesidad de atender o de acudir, en este caso, a lo que interpreta la Suprema Corte, porque de la sola, corrimiento, de la fórmula, pues contraviene el texto constitucional, y esa es la razón por la cual precisamente aplicando el criterio en el cual se incluye a los partidos que no obtienen el tres por ciento, es precisamente la forma como no se genera esa sobrerrepresentación que, insisto, es de entrada inconstitucional.

Eso sería cuanto, Presidenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Entiendo que es un caso complicado, difícil y que es de criterio. Y efectivamente, precisamente para determinar si hay sobrerrepresentación la base es, si tomamos o no en cuenta ese porcentaje. Entonces, ahí es donde estamos ahorita construyendo la sentencia para hacer la justicia conforme a la interpretación de la Constitución, y efectivamente si se toman en cuenta estos votos MORENA, que es el partido que se dice que está sobrerrepresentado pierde una curul. Una curul que, por cierto, obtiene por el solo hecho de haber tenido el tres por ciento de votación y haber postulado más de ocho candidatos en más de ocho distritos, como lo establece la ley local.

Entonces, en el caso concreto eso es únicamente lo que hay que determinar, si efectivamente debe o no tomarse en cuenta este tipo de votación, y yo preferí efectivamente seguir los lineamientos de esta acción de inconstitucionalidad porque me parecía que en este tipo de casos es muy importante la certeza, es muy importante que no haya cambios a la sobre o subrepresentación a partir de elementos que puedan ir apareciendo en un proceso electoral, porque eso ya no lo hace certero.

Entonces, si ya tenemos una resolución que nos dice cuáles son los elementos que se van a tomar en cuenta, pues me parece que ya no habría, porque de otra forma ahorita es el tema de los partidos que obtienen un triunfo y no alcanzan el umbral requerido por la ley. Mañana puede ser otra cosa con lo que pudiera cambiar, no sé, no me imagino. Pero en este tipo de asuntos puede surgir cualquier cosa.

Por esa razón, yo preferí guiarme por lo que establece la Suprema Corte en este sentido, para dar esa certeza. Es decir, es cierto que en una acción de inconstitucionalidad se analiza la ley en abstracto, y sí hemos tenido aquí casos en los que ya cuando hay la aplicación concreta de la norma nos damos cuenta que, se puede analizar, pero a mí me parece que este no sería el supuesto, que aquí no hay razón para hacerlo. Sería muy claro cuando dice que alguien que no alcanza el umbral no puede, no se pueden tomar en cuenta sus votos para la sobrerrepresentación y subrepresentación.

Si nosotros decimos que los partidos políticos que obtienen triunfos sí puede tomarse en cuenta esa votación, estamos metiendo una excepción a la regla y las excepciones deben estar precisas en la ley, porque si no, las está metiendo el operador jurídico y eso es precisamente lo que no quiere ni la Constitución ni el legislador: que el juez esté metiendo excepciones a las reglas, por esa razón es que preferí darle la interpretación en esos términos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Normalmente yo, cuando acude alguien a audiencia, les digo: si quieren saber cómo voy a votar, vean los precedentes en los que he votado. Creo que esa es la certeza que da un Tribunal Electoral, seguir sus precedentes y aplicarlos en situaciones semejantes a menos que haya una diferencia.

Otra fuente de certeza es la ley, lo que la ley señala en este caso, además, por el órgano democráticamente electo, el legislador, quien tiene la facultad y yo diría la lectura de la ley se debe privilegiar particularmente en estos casos del sistema electoral, siempre lo he sostenido.

Ya se reconoció y se dijo aquí que la ley no es clara, que requiere de una interpretación, y los tribunales, entonces, estamos para interpretar la ley.

¿Qué les da certeza a nuestras decisiones? Que nuestra interpretación se apegue a la Constitución, en primer lugar. Y, después, a las resoluciones que emite el máximo tribunal que interpreta esa Constitución.

Como ya leí, no voy a repetir, la Constitución claramente establece que la sobre y subrepresentación se calcula respecto de la totalidad del Congreso. La totalidad del Congreso son la suma de curules que se asignan por mayoría y representación proporcional. Yo ahí no veo ningún problema de falta de certeza.

También la resolución de la Suprema Corte nos da certeza respecto de una norma en abstracto sino un problema concreto. Y, sin embargo, también las resoluciones de la Suprema Corte nos dicen que hay que considerar el total de la elección de diputados por ambos principios y tomar en cuenta solo los sufragios eficaces para esta integración.

Si no se toman en cuenta los sufragios que obtiene un partido político, como Encuentro Social respecto de ocho, no me acuerdo cuántas diputaciones, seis diputaciones, me parece que entonces estamos ignorando este criterio de sufragios eficaces, porque hay seis curules que representan a un número de sufragios que no se estarían tomando en cuenta.

Me parece que contribuye más a la certeza la interpretación que se está proponiendo y que además no es, en el caso mío, un nuevo criterio, está dicho en el JRC de Sala Monterrey 308/2015, y tampoco me parece que eso sea afectar la certeza que emana de las resoluciones de la Suprema Corte.

En general, la certeza es un bien y un valor que también la Constitución nos obliga a proteger, pero la certeza entendida de manera formal respecto del principio de sobrerrepresentación en este caso estaría yendo en contra de una norma constitucional expresa que establece un límite de sobrerrepresentación del ocho por ciento, aun cuando el legislador haya previsto, como en muchos otros casos, la asignación directa por un porcentaje mínimo de votación.

Si el legislador tuviera aquí una norma que no se pueden utilizar esas curules de asignación directa para efectos de la compensación de sobre y subrepresentación, tendríamos ese debate como relevante. De otra manera, me parece que pensar en que, si la legislación local establece una asignación mínima, esto tolera una sobrerrepresentación mayor al ocho por ciento, a mí me parece que esa certeza significa una inaplicación del artículo 116 constitucional para, porque en términos eficaces y en términos de la integración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

del Congreso, tendríamos un partido con una sobrerrepresentación mayor al ocho por ciento.

Esa es mi lectura de la certeza en ese caso y esa es la certeza que yo ofrezco en la resolución de este recurso que se nos presenta, 1017 y sus acumulados.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera de manera muy breve, me parece que fueron presentados ya aquí de manera amplia y destacada las posiciones a favor y en contra del proyecto que nos somete el Magistrado Indalfer Infante, yo votaré a favor del mismo, y en efecto, el tema que nos plantea este asunto es el referente al parámetro que debe tenerse en cuenta para determinar a qué partido les corresponden las diputaciones de representación proporcional.

Y es cierto que ni en la Constitución de Baja California Sur ni en la Ley Electoral de esa entidad se contempla que para la asignación de diputaciones de representación proporcional se deba tomar en cuenta la votación de aquellos partidos que obtuvieron triunfos por mayoría relativa y que no alcanzaron el tres por ciento de la votación.

Y en este caso el umbral mínimo del tres por ciento hace que no haberlo alcanzado quedan excluidos en mi lectura por disposición expresa de la Constitución y de la ley para efectos de asignación de curules.

Yo aquí, sí comparto el hecho de que la acción de inconstitucionalidad 83 del 2017, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció claramente que para establecer la fórmula y llegar al cómputo de la votación emitida, debe calcularse sin los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral necesario.

En el presente caso el OPLE no utilizó el parámetro, porque por un aparte tomó en cuanto al OPLE los votos dirigidos a los candidatos no registrados y el Tribunal local que considera a los partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento y a su vez la Sala Regional que confirma dicha sentencia.

Y por ello, considero que, en este caso, el Partido MORENA, no está sobrerrepresentado en el Congreso local y por ende tiene derecho a una diputación de representación proporcional, contrariamente a lo sostenido por las instancias anteriores.

Estas son, de manera muy breve, las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del proyecto y uniéndome al voto particular del Magistrado Indalfer, si me lo permite, claro.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del proyecto en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi proyecto y ya conociendo de antemano la votación, pues diré que quedará el estudio que se hizo como voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del proyecto en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, en contra.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de usted, Presidenta y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes anuncian que el proyecto propuesto se queda como voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, y me uniré también al voto particular que será presentado.

En razón de lo discutido y votado en el proyecto de la cuenta, procedería la elaboración del engrose respectivo que de no haber inconveniente correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con gusto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.



Y, en consecuencia, quedaría en los siguientes términos:

En los recursos de reconsideración 986 y del 1017 al 1019, todos del presente año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de reconsideración referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con veintinueve minutos del treinta de agosto de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINÉ M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO